

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 33302

Ref. Expediente N° SD2025/0119429

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 21 de noviembre de 2025, DIANA MARCELA ORTIZ URBANO solicitó el registro de la Marca DOLCE MARE (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

14: Alfileres de adorno [joyas]; alfileres de solapa [joyas]; alfileres decorativos [joyas]; alfileres del sombrero en cuanto artículos de joyas; alfileres [joyas] para sombreros; anillos de piel que son joyas; anillos de sello [joyas]; anillos [joyas]; bolsas de materias textiles para joyas; bolsas de materias textiles para joyas [vacías]; bolsas en tela para joyas; bolsas en tela para joyas [vacías]; bolsas para joyas, vacías; brazaletes de plástico en forma de joyas; broches decorativos [joyas]; broches para bufandas con joyas; cadenas para joyas; cajas de joyas de metales preciosos; cajas de joyas que no sean de metales preciosos; cajas de metal para joyas; cajas de metales preciosos para joyas; cofrecillos para joyas; colgantes en cuanto joyas; colgantes [joyas]; collares de cadena [joyas]; collares de joyas; collares [joyas]; cruces [joyas]; cuentas para confeccionar joyas; dijes de metales preciosos [joyas]; estuches de metales preciosos para joyas; estuches para joyas; estuches para joyas [joyeros] de metales preciosos; grabados de jade en cuanto joyas; grabados de jade [joyas]; jade en cuanto joyas; jade [joyas]; joyas; joyas chapadas con metales preciosos; joyas con bordados de hilos de oro; joyas con bordados en metales preciosos; joyas con bordados en oro; joyas con bordados en plata; joyas con diamantes; joyas de ámbar amarillo; joyas de bronce; joyas de cristal; joyas de diamantes; joyas de esmalte alveolado; joyas de estaño; joyas de hilado de oro; joyas de jade; joyas de marfil; joyas de mujer; joyas de oro; joyas de peltre; joyas de perlas; joyas de piedras preciosas y semipreciosas; joyas de plástico; joyas de plata; joyas de plata de ley; joyas de platino; joyas de vidrio; joyas en oro; joyas en plata; joyas esmaltadas; joyas físicas autenticadas por tokens no fungibles [nft]; joyas para adorno personal; joyas para animales de compañía; joyas para la cabeza; joyas para mascotas; joyas para mujer; joyas para mujeres; joyas personales; joyas personalizadas; joyas piercing; joyas preciosas; joyas trenzadas; joyeros [cofrecillos para joyas]; joyeros [cofrecillos para joyas], que no sean de metales preciosos; organizadores de joyas [cajas]; pequeñas cajas de joyas de metales preciosos; piedras preciosas [joyas]; pins decorativos [joyas]; pulseras de identificación [joyas]; rollos organizadores de joyas para viaje; talismanes [joyas].

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1093, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que el solicitante en virtud del numeral 4 del artículo 91 precitado, solicitó la concesión del registro del signo distintivo objeto de estudio en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente

Ref. Expediente N° SD2025/0119429

signo afectara indebidamente el de aquellos. Por tal motivo, aceptó que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad señalada se habrá cumplido la condición resolutoria y esta Entidad deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0119429

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo DOLCE MARE (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo DOLCE MARE (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla,

Ref. Expediente N° SD2025/0119429

se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo DOLCE MARE (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca DOLCE MARE (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

14: Alfileres de adorno [joyas]; alfileres de solapa [joyas]; alfileres decorativos [joyas]; alfileres del sombrero en cuanto artículos de joyas; alfileres [joyas] para sombreros; anillos de piel que son joyas; anillos de sello [joyas]; anillos [joyas]; bolsas de materias textiles para joyas; bolsas de materias textiles para joyas [vacías]; bolsas en tela para joyas; bolsas en tela para joyas [vacías]; bolsas para joyas, vacías; brazaletes de plástico en forma de joyas; broches decorativos [joyas]; broches para bufandas con joyas; cadenas para joyas; cajas de joyas de metales preciosos; cajas de joyas que no sean de metales preciosos; cajas de metal para joyas; cajas de metales preciosos para joyas; cofrecillos para joyas; colgantes en cuanto joyas; colgantes [joyas]; collares de cadena [joyas]; collares de joyas; collares [joyas]; cruces [joyas]; cuentas para confeccionar joyas; dijes de metales preciosos [joyas]; estuches de metales preciosos para joyas; estuches para joyas; estuches para joyas [joyeros] de metales preciosos; grabados de jade en cuanto joyas; grabados de jade [joyas]; jade en cuanto joyas; jade [joyas]; joyas; joyas chapadas con metales preciosos; joyas con bordados de hilos de oro; joyas con bordados en metales preciosos; joyas con bordados en oro; joyas con bordados en plata; joyas con diamantes; joyas de ámbar amarillo; joyas de bronce; joyas de cristal; joyas de diamantes; joyas de esmalte alveolado; joyas de estaño; joyas de hilado de oro; joyas de jade; joyas de marfil; joyas de mujer; joyas de oro; joyas de peltre; joyas de perlas; joyas de piedras preciosas y semipreciosas; joyas de plástico; joyas de plata; joyas de plata de ley; joyas de platino; joyas de vidrio; joyas en oro; joyas en plata; joyas esmaltadas; joyas físicas autenticadas por tókenes no fungibles [nft]; joyas para adorno personal; joyas para animales de compañía; joyas para la cabeza; joyas para mascotas; joyas para mujer; joyas para mujeres; joyas personales; joyas personalizadas; joyas piercing; joyas preciosas; joyas trenzadas; joyeros [cofrecillos para joyas]; joyeros [cofrecillos para joyas], que no sean de metales preciosos; organizadores de joyas [cajas]; pequeñas cajas de joyas de metales preciosos; piedras preciosas [joyas]; pins decorativos [joyas]; pulseras de identificación [joyas]; rollos organizadores de joyas para viaje; talismanes [joyas].



Ref. Expediente N° SD2025/0119429

Reivindicación de colores:

DORADO
BLANCO
NEGRO
GRIS

Titular: DIANA MARCELA ORTIZ URBANO
calle 6 no.3-55 centro
PITALITO HUILA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Condicionar la ejecutoriedad de la concesión a la no presentación de solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. De presentarse dicha circunstancia, esta Dirección declarará la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar a DIANA MARCELA ORTIZ URBANO, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de mayo de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA